

mauricio reyes
rojas <dmauroreyes@hotmail.com>

Para: Juzgado 09 Civ

Jue 08/06/2023 14:30



RECURSO REPOSICION DESI...
Descargado

Respetuoso saludo al Despacho,

Por medio del presente correo adjunto el documento indicado en el asunto, para sus fines pertinentes.

Acuse recibido.

Atentamente,

MAURICIO REYES
APODERADO DEL DEMANDANTE

SEÑORA

JUEZ NOVENA (09) CIVIL MUNICIPAL DE CALI (VALLE)

DRA. LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

j09cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN CAMBIARIA O ACCIÓN EJECUTIVA

DEMANDANTE: LEYDER IGNACIO SOTO GUTIÉRREZ

DEMANDADOS: ALIANZA FIDUCIARIA S.A., ADMINISTRADORA Y RECUPERADORA DE DEUDAS DE COLOMBIA S.A.S., CITIBANK COLOMBIA S.A., EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO, Y CIFIN S.A.S. - TRANSUNION

LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA: FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO SOLUCIONES

RADICACIÓN: 2020-00296-00

DAVID MAURICIO REYES ROJAS, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Santiago de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.554.228 expedida en Roldanillo, Valle, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 197.849 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado del demandante LEYDER IGNACIO SOTO GUTIÉRREZ, dentro del término legal, conforme lo establece el artículo 318, 319, 320 y subsiguientes del C. G. del P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022; respetuosamente me dirijo al Despacho para **INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio APELACIÓN** contra el NUMERAL PRIMERO (1) del auto No. 1472 Proferido el 02 de junio de 2023 notificado por estado electrónico No. 087 del 05 de junio de 2023, solicitando se sirva **REVOCAR** y dejar sin efecto el mismo, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

El numeral QUINTO del Auto No. 1013 del 4 de mayo del 2022 ordenó conformar el litisconsorcio necesario por pasiva con el FIDEICOMISO P.A. SOLUCIONES; por tanto el suscrito procedió con la notificación conforme al artículo 291 y 292 del C. G. del P. a **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**; lo anterior no obedece al capricho injustificado de este apoderado, sino a que en la contestación de la demanda y en los anexos presentados al Despacho por la Doctora LINA MARIA RODRIGUEZ RIBERO – obrando en calidad de apoderada de ADMINISTRADORA Y RECUPERADORA DE DEUDAS DE COLOMBIA S.A.S.- ARD COLOMBIA S.A.S (en todo el texto de la contestación obrante en PDF 15, y especialmente en los folios 12 y 14 del mismo PDF) – y también lo hace obrando en calidad de apoderada de ALIANZA FIDUCIARIA S.A. (en todo el texto de la contestación obrante en PDF 14, y especialmente en los folios 3 y 4 en la excepción denominada “*FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA*” y en los folios 09 y 10 del mismo PDF) expresamente la abogada manifiesta lo siguiente:

*“**ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, Sociedad de Servicios Financieros legalmente constituida mediante escritura pública número quinientos cuarenta y cinco (545) del once (11) de febrero de mil novecientos ochenta y seis (1986), otorgada en la Notaria Décima (10ª) del Circulo Notarial de Cali, todo lo cual se acredita con el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera; que anexo, **sociedad que a su vez obra como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo denominado FIDEICOMISO SOLUCIONES**, (...)” Subraya y negrilla fuera de texto*

Y es que no puede pasar por alto la Señora Juez que el artículo 193 C. G. del P. prescribe la confesión por apoderado judicial, así:

“ARTÍCULO 193. CONFESIÓN POR APODERADO JUDICIAL. La confesión por apoderado judicial valdrá cuando para hacerla haya recibido autorización de su poderdante, la cual se entiende otorgada para la demanda y las excepciones, las correspondientes contestaciones, la audiencia inicial y la audiencia del proceso verbal sumario. Cualquier estipulación en contrario se tendrá por no escrita.” Subraya y negrilla fuera de texto

Se pone de presente a su Señoría que la referida apoderada recibió autorización de su poderdante para confesar, al haberle conferido el poder con *“todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, (...) en general, las establecidas en el artículo 77 del C.G.P.”*; encontrándose expresamente establecido por el inciso 3 artículo 77 del pluricitado compendio normativo que: *“El poder para actuar en un proceso habilita al apoderado para (...) confesar espontáneamente.”*.

Argumentos todos que toman fuerza cuando se tiene muy en claro las figuras que aquí convergen, a saber:

Fiducia Mercantil:

El artículo 1226 del Código de Comercio la define como un **negocio jurídico** en virtud del cual una persona, llamada fiduciante o fideicomitente, transfiere uno o más bienes especificados a otra, llamada fiduciario, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos para cumplir una finalidad determinada por el constituyente, en provecho de éste o de un tercero llamado beneficiario o fideicomisario.

De acuerdo con la norma citada, se tiene que en el negocio de fiducia participan las siguientes partes:

- Fiduciante o fideicomitente, es la parte que transfiere uno o más bienes especificados en el negocio
- Bienes objeto de la fiducia (Patrimonio autónomo)
- Fiduciario, que es la parte que se obliga a administrar o enajenar los bienes para cumplir una finalidad determinada por el constituyente
- Un tercero llamado beneficiario o fideicomisario que puede ser al mismo tiempo fiduciante y beneficiario.

Por definición expresa de la citada norma el negocio fiduciario en comento supone una transferencia de bienes por parte de un constituyente para que con ellos se cumpla una finalidad.

De todo esto se extrae que, teniendo en cuenta que la Dra. LINA MARIA RODRIGUEZ RIBERO no aportó el contrato de fiducia celebrado con ALIANZA FIDUCIARIA para administrar el FIDEICOMISO P.A. SOLUCIONES para justificar que la sociedad por acciones en mención es una persona totalmente independiente del fideicomiso, mal se podrá exigir a la parte demandante que acredite dicho negocio jurídico, imponiendo al actor una carga injustificada; máxime si en cuenta se tiene que el demandante no puede estar obligado a conocer un contrato privado, pues, se reitera, la misma apoderada confesó que dicho acuerdo existe, y en virtud de él, la fiduciaria administra el patrimonio autónomo.

Patrimonio Autónomo

Es el conjunto de bienes transferidos a una fiduciaria. Dichos bienes salen real y jurídicamente del patrimonio del fideicomitente (titular del dominio) y están afectos al cumplimiento de las finalidades señaladas en el acto constitutivo. (Artículos 1226 a 1244 del C. Co).

Los bienes recibidos en fideicomiso (el patrimonio autónomo) no pueden confundirse con los bienes del fiduciario, luego deben estar separados de los que integran los activos de la fiduciaria.

Por su parte el artículo 2.5.2.1.1 del Decreto Ley 2555 de 2010, dispone:

“ARTÍCULO 2.5.2.1.1 Derechos y deberes del fiduciario. Los patrimonios autónomos conformados en desarrollo del contrato de fiducia mercantil, **aun cuando no son personas jurídicas,** se constituyen en receptores de los derechos y obligaciones legales y convencionalmente derivados de los actos y contratos celebrados y ejecutados por el fiduciario en cumplimiento del contrato de fiducia.

El fiduciario, como vocero y administrador del patrimonio autónomo, celebrará y ejecutará diligentemente todos los actos jurídicos necesarios para lograr la finalidad del fideicomiso, comprometiendo al patrimonio autónomo dentro de los términos señalados en el acto constitutivo de la fiducia. Para este efecto, el fiduciario deberá expresar que actúa en calidad de vocero y administrador del respectivo patrimonio autónomo.

En desarrollo de la obligación legal indelegable establecida en el numeral 4 del artículo 1234 del Código de Comercio, el Fiduciario llevará además la personería del patrimonio autónomo en todas las actuaciones procesales de carácter administrativo o jurisdiccional que deban realizarse para proteger y defender los bienes que lo conforman contra actos de terceros, del beneficiario o del constituyente, o para ejercer los derechos y acciones que le correspondan en desarrollo del contrato de fiducia.

PARÁGRAFO. El negocio fiduciario no podrá servir de instrumento para realizar actos o contratos que no pueda celebrar directamente el fideicomitente de acuerdo con las disposiciones legales.” Subrayas y negrillas fuera de texto

Con relación a la naturaleza de los patrimonios autónomos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 3 de agosto de 2005, expediente 1909. M.P. Silvio Fernando Trejos Bueno, precisó:

“El patrimonio autónomo no es persona natural ni jurídica, y por tal circunstancia en los términos del artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, en sentido técnico procesal, no tiene capacidad para ser parte en un proceso, pero cuando sea menester deducir en juicio derechos u obligaciones que lo afectan, emergentes del cumplimiento de la finalidad para la cual fue constituido, su comparecencia como demandante o como demandado debe darse por conducto del fiduciario quien no obra ni a nombre propio porque su patrimonio permanece separado de los bienes fideicomitados, ni tampoco exactamente a nombre de la fiducia, sino simplemente como dueño o administrador de los bienes que le fueron transferidos a título de fiducia como patrimonio autónomo afecto a una específica finalidad” Subraya y negrilla fuera de texto

Por su parte la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-438 de 2017 magistrada ponente Gloria Stella Ortiz Delgado, dejó por sentado:

“PATRIMONIO AUTÓNOMO EN EL CONTRATO DE FIDUCIA- Características-. El patrimonio autónomo es un centro de imputación de derechos y obligaciones, de carácter temporal y diferente a la persona que le dio origen (fiduciante, fideicomitente o constituyente), quien lo administra (fiduciario) y quien habrá de recibirlo (fideicomisario o beneficiario)”

Abogados Asociados
Calle 11 No. 3-67 Ofi. 404 Ed. Sierra
311-3840340, 317-3122243
dmauroreyes@hotmail.com
Cali - Valle

Ahora bien, es claro que el encargado y el responsable de administrar los bienes (patrimonio autónomo) en un negocio de fiducia es la Fiduciaria, y quien deberá atender las obligaciones derivadas del cumplimiento de su objeto social.

En consecuencia, el patrimonio autónomo no es una persona natural ni se trata de una persona jurídica, sino sencillamente un patrimonio afecto a una determinada finalidad, y quien actúa en su nombre es la FIDUCIARIA, en este caso, es ALIANZA FIDUCIARIA.

Todo lo anterior para concluir que, si bien la demanda no se instauró contra el FIDEICOMISO P.A. SOLUCIONES, el Juzgado corrigió dicho yerro, ordenando la integración del contradictorio con dicho patrimonio autónomo; y que el mismo ya se encuentra notificado en debida forma a través de ALIANZA FIDUCIARIA, por ser esta última la que lo administra, tal como lo **confesó la apoderada judicial de “ALIANZA FIDUCIARIA”** en la contestación de la demanda, siendo dicha fiduciaria quien actúa en su nombre.

Así, encontrándose la pluricitada apoderada totalmente habilitada para confesar espontáneamente en los escritos de la demanda, ya confesó que existe un contrato de fiducia celebrado para que ALIANZA FIDUCIARIA administre y en consecuencia actúa en nombre de FIDEICOMISO P.A. SOLUCIONES; tal como lo ordena la normativa que se invocó a lo largo del presente recurso. Además, conforme sendos documentos allegados en PDF 60 del expediente digital, ALIANZA FIDUCIARIA en calidad de administradora de dicho FIDEICOMISO, ya fue notificada en debida forma de la demanda.

Por todo lo expuesto, se solicita a la Señora Juez REVOCAR el NUMERAL PRIMERO (1) del auto No. 1472 proferido el 02 de junio de 2023 notificado por estado electrónico No. 087 del 05 de junio de 2023, dejando sin efecto el mismo, teniendo por notificada a ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como administradora y vocera de FIDEICOMISO P.A. SOLUCIONES, y continuar el trámite del proceso sin más dilaciones.

De no salir avante la anterior petición, subsidiariamente se solicita que se conceda en **RECURSO DE APELACIÓN**, a fin de que el superior jerárquico resuelva lo pertinente.

De usted,

Atentamente,



DAVID MAURICIO REYES ROJAS
C.C. No. 16.554.228 de Roldanillo, Valle
T.P.A. No. 197.849 del C. S. J.